

Bogotá D.C., abril 5 de 2022

Doctor:

EMILSON MARMOLEJO GRACIA

JUEZ QUINTO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Correo electrónico: j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó (Chocó)

Ref. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACION No. 27001333300420190024900.

DEMANDANTE: ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: NACIÓN – PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS.

MEMORIAL: CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO

MIGUEL ANGEL LEON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.701 de Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 101.729 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada, PROSPERIDAD SOCIAL -, acorde con el poder y adjuntos allegados a su Despacho en oportunidad anterior, me permito, manifestar a Usted, señor Juez, que, elevo **PETICIÓN ESPECIAL**, dentro del proceso que nos ocupa con el fin de llevar a cabo el **CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO**, en la medida que una vez revisado el proceso se evidencia irregularidades que a la postre ponen en riesgo las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la administración de justicia por pasiva, defensa, contradicción e igualdad entre las partes que le asiste a esta demandada dentro del trámite procesal; petición que se sustenta así:

1. ANTECEDENTES PROCESALES Y SUSTENTO DE LA SOLICITUD DEL CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO

1.1.- Una vez conocido el auto por medio del cual el Despacho avocó conocimiento del proceso procedente del Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Quibdó y fijó fecha para audiencia inicial, se procedió por parte de esta entidad a solicitar la nulidad dado que no se ha notificado en debida forma la demanda y los anexos de esta, pues, hubo error por parte del Juzgado 4 Administrativo de Quibdó, quien, envió el correo a “properidadsocial” y no a “prosperidadsocial”.

1.2.- El Juzgado 5 Administrativo de Quibdó, negó la nulidad mediante Auto Interlocutorio No. 470, aduciendo, entre otros que:

- a. Que efectivamente, el Juzgado 4 Administrativo de Quibdó, incurrió en error involuntario al haber enviado la notificación de la demanda a un correo electrónico diferente al de la entidad, esto es, notificaciones.juridica@properidadsocial.gov.co, sin embargo, el mismo día y sobre las 06:02 pm, el Despacho de conocimiento para ese entonces, advirtiendo la equivocación, realizó una nueva notificación a la entidad a través del correo electrónico notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co. A folio 8 del auto en mención, trajo a colación la imagen que aparece en el expediente y de la cual se extrae el envío de correo electrónico que hace referencia al Acta de Notificación de la Admisión de la demanda y sus anexos.
- b. De lo anterior, concluyó que, esta entidad fue debidamente notificada, por lo cual, no declaró la nulidad solicitada.

1.3.- Como quiera que esta entidad no conocía la demanda, los anexos, ni el proceso judicial, se procedió mediante los siguientes correos electrónicos a solicitar su envío:

- a. El 28 de marzo de 2022, se envió memorial al Despacho, a fin de que, por intermedio de la secretaria, se allegara copia de la demanda, anexos y el proceso.
- b. La secretaria del Despacho dio respuesta a la anterior petición el 29 de marzo de 2022, aduciendo que el proceso se encuentra digitalizado en las plataformas TYBA y SAMAI.
- c. Consultadas las plataformas, no se encontró el proceso, por lo tanto, mediante nuevo correo del 30 de marzo de 2022, se hizo la manifestación a la secretaria.
- d. Posteriormente y en horas de la tarde del 30 de marzo de 2022, se consultó la plataforma SAMAI, encontrando el proceso, el cual se descargó y se evidenció lo siguiente:
 - El proceso consta de 286 folios con páginas en blanco, casi una de por medio.
 - A folios 1 a 96 aparece (demanda, poderes y medios probatorios documentales) por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de esta entidad y otras.
 - A folios 94, 95, 96 y sin foliar, se encuentra el acta de conciliación No. 227, con radicado de la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa de Quibdó No. 371 del 24 de julio de 2019, Convocante: ARIANNY STEFANY JIMENEZ PALACIONS y OTROS, Convocados: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS. Dentro del acta, se establece que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no participó, ni se dejó constancia de su inasistencia, pues, no fue citado a la audiencia como se expondrá y probará más adelante.

En la constancia de no conciliación expedida el 15 de octubre de 2019 por parte de la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa de Quibdó, se evidencia, entre otros que: ***“En la petición de conciliación extrajudicial el día veinticuatro (24) de julio de 2019, ante la Procuraduría Judicial Administrativa del Chocó (reparto), expediente que por reparto le correspondió a la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa de Quibdó. En la petición de conciliación extrajudicial se convocó a las entidades convocadas Nación Ministerio de Transporte – Departamento para la Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Instituto Nacional de VIAS INVIAS. (...) La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó en este despacho y se declaró fallida el día quince (15) de octubre de 2019, por la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas Nación Ministerio de Transporte – Departamento para la Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Instituto Nacional de VIAS INVIAS, como consta en el acta No. 227 del 15 de octubre de 2019 (...)*”** copia tomado al literal del acta y constancia de la audiencia de conciliación, subrayado nuestro.

En síntesis, de esta pieza procesal se advierte que el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial que se exige para iniciar el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, no fue, ni ha sido agotado con respecto al “DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL”, pues, el convocado fue el “DEPARTAMENTO PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL”; entidad totalmente diferente a esta, más cuando, mediante respuesta al derecho de petición elevado ante la Procuraduría de conocimiento, se contestó mediante Oficio No. 050 del 31 de julio de 2020, que: ***“(…) A través del presente doy respuesta al derecho de petición impetrado por Ustedes, en el cual solicita información sobre la solicitud de conciliación de la referencia. En cuanto a la fecha en que se programó la audiencia de conciliación, le manifiesto que la misma fue programada mediante auto No. 148 del 9 de septiembre de 2019, para el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las 9:00 am, y la Departamento para la Protección Social se notificó por error involuntario a nombre de Nación Ministerio de Salud y Protección Social, al correo notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y la misma fue reprogramada para el día 15 de octubre de 2019 a las 11:00am y notificadas para ustedes al mismo correo (...)*”** – copia literal de la respuesta y subrayas nuestras.

Se anexa el oficio, solicitando ser tenido como medio probatorio que sustentan nuestros argumentos y petición.

En conclusión, esta entidad no fue convocada a la conciliación extrajudicial y si bien, como lo aduce la Procuraduría de conocimiento, que reprogramó la audiencia por el error involuntario de haber citado al Departamento para la Protección Social, también lo es que, se notificó al mismo correo, valga decir, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, luego entonces, deviene que el Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer de este proceso en lo que respecta a la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, pues, el Juzgado 4 Administrativo de Quibdó admitió la demanda, pese a que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad a cargo de la parte demandante.

Por lo tanto, tenemos que la decisión que debió tomarse fue la de inadmitir la demanda y en el evento que no se hubiera subsanado en este aspecto, procedía el rechazo de esta, en la medida que no se cumplió, ni se ha cumplido por parte del actor el requisito de procedibilidad que exige el medio de control de “Reparación Directa” respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, acorde con la siguiente cita jurisprudencial:

“(…) CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - Requisito de procedibilidad según nueva regulación legal / CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - Si no se aporta la constancia de su agotamiento con la demanda el juez debe inadmitirla para que el demandante pueda aportarla so pena de rechazo El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados”. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2013, Radicado No. 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

La anterior situación soslaya los derechos de debido proceso, acceso a la administración de justicia por pasiva, defensa, contracción, igualdad entre las partes de los cuales es titular el demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSOERIDAD SOCIAL, por lo cual, se ha de pregonar que el acto procesal de la admisión de demanda, resulta ser ilegal y no puede atarse al Juez, ni a las partes tal y como lo ha mencionado en sentencia el Consejo de Estado, de la cual se extraen los apartes pertinentes.

(…) AUTO ILEGAL — EFECTOS / AUTO ILEGAL — NO ATA AL JUEZ, NI A LAS PARTES, NI CAUSA EJECUTORIA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

A través del auto del 5 de junio de 2006 [4 se admitió la demanda respecto de los dos actos administrativos demandados, actuación que quedó en firme en tanto no fue controvertida por ninguna de las partes durante el trámite de primera instancia circunstancia que se confirma con el



ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada que contestó la demanda y presentó alegatos de conclusión frente a los dos actos administrativos demandados.

Sobre este punto, es preciso indicar que el mencionado auto admisorio de la demanda es una actuación anterior al auto emitido el 29 de noviembre de 2010, razón por la cual teniendo en cuenta que el mismo goza de plena validez, el segundo se torna abiertamente ilegal al desconocer un auto anterior dentro del trámite y en ese sentido ni el juez ni las partes están obligados a sujetarse al mismo.

En este orden de ideas, de manera respetuosa solicitamos al señor Juez pronunciarse y acceder a las peticiones que más adelante de forma concreta se indicarán.

De otra parte, prosiguiendo con la revisión y análisis de las actuaciones procesales, encontramos que, si bien es cierto, el Despacho al momento de negar la nulidad dada la falta e indebida notificación de la demanda a esta entidad, aduciendo que, el error cometido por el Juzgado 4 Administrativo de Quibdó, quien envió el correo de notificación a “properidad” y no a “prosperidad” fue subsanado en la medida que, el mismo 17 de febrero de 2020 sobre las 6:02 de la tarde, lo corrigió enviando la notificación al correo electrónico notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, se tiene que revisada la foliatura, se evidencia que dentro de la misma no reposa el mensaje de datos que efectivamente constate que esta entidad haya recibido la notificación de la demanda junto con sus anexos, por el contrario, consultado con el Grupo de Notificaciones de esta entidad, quienes hicieron una búsqueda exhaustiva del tema, allegaron las siguientes constancias las que, se remiten junto con esta petición para solicitarle al señor Juez, tenerlas en cuenta en aras de despachar favorablemente nuestras peticiones, así:



Aunado a lo anterior, tenemos que, elevada la consulta al administrador del correo electrónico de PROSPERIDAD SOCIAL, así:

RE: CONSULTA VERIFICACION CORREO INSTITUCIONAL

De: Alejandra Paola Tacuma <Alejandra.Tacuma@ProsperidadSocial.gov.co>
Enviado el: Friday, April 1, 2022 16:55
Para: Administrador Correo <admincorreo@ProsperidadSocial.gov.co>
Asunto: CONSULTA VERIFICACION CORREO INSTITUCIONAL

Buen día:

Mediante el presente se realiza la siguiente consulta, existe alguna posibilidad de verificar en correo electrónico Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co, si determinado correo electrónico remitido por despacho judicial, llegó o no a bandeja de entrada.

Pasa la siguiente situación, un despacho judicial de Choco, nos citó a audiencia inicial dentro de un proceso, a lo cual se entiende previamente debían notificarnos de la admisión de la demanda para ejercer derecho de defensa. Revisado correo de Notificaciones. Juridica no se encontró correo de notificación, por lo cual se presente incidente de nulidad por indebida notificación, sin embargo, al resolver el despacho judicial advierte, que si remitió el correo, negando el incidente:

Juzgado 04 Administrativo - Choco - Quibdó

De: Juzgado 04 Administrativo - Choco - Quibdó
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2020 8:02 p. m.
Para: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
Asunto: Notificación del Auto Interlocutorio No. 1471 del doce (12) de noviembre 2019 que admite la demanda, del escrito de la demanda del Proceso bajo radicado No. 27001333300420190024900

Datos adjuntos: 2019-249.pdf; 2019-249 Escrito de demanda.pdf; 2019-249 anexos de la demanda No. 1.pdf

Notificación del Auto Interlocutorio No. 1471 del doce (12) de noviembre 2019 que admite la demanda, del escrito de la demanda del Proceso bajo radicado No. 27001333300420190024900.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Quibdó, a los diecisiete (17) días del mes febrero del año dos mil veinte (2020), se notificó personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"** partes demandadas, al **MINISTERIO DE PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el Auto Interlocutorio No. 1471 del doce (12) de noviembre de 2019 que admite la demanda, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, del escrito de la demanda y sus anexos, dentro de la demanda de Reparación Directa, promovida por **ARIANY STEFANY JIMENEZ PALACIOS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**, adelantada bajo el radicado número **27001333300420190024900.****

Anexo: Copia del Auto Interlocutorio No. 1471 del doce (12) de noviembre de 2019 que admite la demanda, del escrito de la demanda y sus anexos **bajo el radicado número 27001333300420190024900.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo del auto admisorio se le requiere a la parte demanda para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En correo posterior estaré remitiendo los anexos de la demanda por motivo del tamaño y peso del mismo.

ALBA VICTORIA RAMÍREZ ROMAÑA
Notificadora

Ahora bien, puede suceder, que lo hubiesen remitido, pero el correo hubiese sido rechazado, y por eso no se reflejó en la bandeja de entrada de nuestro correo, esta situación solo puede ser conocida por quien envió el correo, pero quisiéramos saber si existe algún medio, o forma, de verificar o certificar que este correo no llegó a la bandeja de notificaciones. Jurídica.

además de hacer la búsqueda en la bandeja del correo, que ya se hizo y no se encontró nada, de que otra forma podríamos verificar esto?.

Muchas gracias.

Alejandra Paola Tacuma
 Coordinadora GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos
 Oficina Asesora Jurídica
 T: 5142060 ext: 7312
 D: Carrera 7 No.27-18 Piso 19 – Bogotá D.C.
www.prosperidadsocial.gov.co

Se dio respuesta al mismo en los siguientes términos:

RE: CONSULTA VERIFICACION CORREO INSTITUCIONAL
 domingo 3/04/2022 4:34 p. m.
 Buen día,

Realizando búsqueda de acuerdo al intervalo de fechas mencionado y en el buzón Notificaciones Jurídica, no se evidencia recepción del correo que indican que enviaron:

Última ejecución realizada el
2022-04-03T21:28:11.893Z

Buscado por
Administrador Correo

Condiciones de búsqueda
(c:c)(date=2020-02-18..2020-02-21)(subjecttitle:"No. 1471 del doce (12) de noviembre 2019")(subjecttitle:27001333300420190024900)

Estado
La búsqueda se ha completado
0 artículo(s) (0,00 B)

Quedo atento,

Gracias.

Asimismo, solicitando ser tenidos en cuenta por el Despacho al momento de decidir esta petición, anexamos la evidencia de la solicitud y el resultado de la búsqueda de la notificación de la demanda, la cual no se encontró y tampoco dentro del expediente existe la evidencia del mensaje de datos donde conste que se recibió la notificación por parte de esta entidad, pues, se reitera que, el buzón de notificaciones de la entidad, cuenta con el sistema de “recibido automático”, mediante el cual se verifica que el envío y recibido de los correos electrónicos sean exitosos, por lo tanto, si el Juzgado 4 Administrativo de Quibdó, envió el mensaje al correo electrónico correcto debe contar con la confirmación automática que el mismo sistema envía, no obstante, de la revisión del expediente, no aparece tal constancia, lo que, también indica que el envío de la notificación fue ineficaz.

En consecuencia, este yerro conlleva a la vulneración de las garantías constitucionales ya enunciadas, pues, ante la falta de notificación del auto admisorio, PROSPERIDAD SOCIAL, no conoció de la demanda, ni de sus anexos, sólo vino a conocer el expediente a partir del 30 de marzo de 2022 cuando, se pudo descargar del aplicativo SAMAI, constante de 286 folios a ese momento y sobre su revisión y conclusiones, se solicita al Despacho realiza el control de legalidad y saneamiento el proceso en procura de salvaguardar los derechos fundamentales que le asiste como demandado al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, entre estos, la garantía constitucional del debido proceso tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional:

“(…) Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso (CP. Art. 29) lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso -previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello-, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todos los hechos y circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal. Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos judiciales, la Constitución ha delegado en el legislador la competencia de regular mediante ley, la oportunidad y los diversos mecanismos procesales para llevar a cabo la vinculación de las personas al proceso, con el objeto de que éstas puedan ejercer a cabalidad el derecho de audiencia bilateral y contradicción. De manera general, dicha vinculación se lleva a cabo a través de la figura de la notificación, entendida “como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso. La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. El derecho de defensa implica la

plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este Derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (art. 313 C. de P.C.). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación”.

[3] En Sentencia SU-960-99 (MP. José Gregorio Hernández), la Corte, al referirse a la relación inescindible entre el derecho de Defensa y los actos de comunicación procesal sostuvo: “Pero, para que todo ello pueda realizarse, es necesario que el imputado conozca que se adelanta un proceso en su contra, sepa los motivos de su vinculación al mismo y establezca cuáles son las pruebas que al respecto han sido aportadas, así como los mecanismos idóneos previstos en la ley para su protección, pues adelantar el proceso sin conocimiento o audiencia del procesado desconoce su dignidad y hace inútil la presunción de inocencia, a la vez que lesiona de modo flagrante la garantía constitucional en cuanto imposibilita la defensa, retrotrayendo el Derecho Penal a las épocas más oscuras de la historia. Ello implica que la notificación, como medio de conocimiento oficial y cierto sobre la existencia del proceso, inclusive en sus etapas preliminares, es requisito sine qua non para la validez de la actuación correspondiente. Si falta, todo lo que se haya llevado a cabo es nulo, incluida la sentencia condenatoria.”

[4] Pero, además, los actos de comunicación procesal, como son las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal, y que a su vez se constituye en una garantía esencial del derecho al debido proceso de modo que las partes involucradas en el proceso puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la constitución.

[5] [3] Sentencia T- 640 de 2005 Corte Constitucional MP [4] Sentencia U-960-99 MP. José Gregorio Hernández [5] ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el 5 Destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal, la Corte Constitucional sostuvo que la misma: “...se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada...” (Sentencia C-472/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Así mismo el acto de notificación también ha sido exaltado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es abundante la jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se reconoce a los actos de notificación un carácter sustancial y preponderante respecto a la realización de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en un proceso.

[6]. Revisada la jurisprudencia se demuestra que la notificación personal no es un acto formal caprichoso, sino una expresión del principio de publicidad y garantía de imparcialidad de las decisiones judiciales, por lo que obviarla, sin siquiera intentar agotarla, y preferir la notificación por edicto, configura automáticamente la nulidad por indebida notificación.

2. PETICIÓN CONCRETA

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho, de manera comedida solicitamos al Despacho de conocimiento, acceder a las siguientes peticiones:

EJERCER el Control de legalidad dentro de la actuación surtida hasta esta etapa procesal, en aras sanear las irregularidades presentadas y probadas por PROSPERIDAD SOCIAL en su calidad de demandada, por lo tanto, se declare sin efectos el auto admisorio de la demanda dado que, a la fecha inclusive a la presentación de esta solicitud, no se ha cumplido por la parte actora con el requisito de procedibilidad respecto de esta entidad demandada, así como no hay evidencia de la notificación de la demanda y anexos

a esta entidad.

3. MEDIOS PROBATORIOS

A efectos de resolver la solicitud del control de legalidad, de manera respetuosa solicitamos al señor Juez, decretar y tener como pruebas documentales las siguientes:

- 3.1. Todo las piezas procesales y medios documentales existentes en el proceso, en especial los folios 94, 95, 96 y sin foliar, que versan sobre el acta de conciliación No. 227 y constancia de conciliación fallida emitida por la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa de Quibdó No. 371 del 24 de julio de 2019.
- 3.2. Fotocopia del Oficio 050 del 31 de julio de 2020, emitido por la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa de Quibdó. (se anexa en 1 folio).
- 3.3. Correos electrónicos sobre el resultado de la consulta y verificación del correo institucional, en el cual se evidencia, que no se encontró la notificación de la demanda y anexos a esta entidad.

4. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones a que haya lugar dentro de la actuación que nos ocupa, manifestamos las siguientes direcciones:

Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 7 N°. 27 – 18 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 7 N°. 27 – 18 de Bogotá D.C., Oficina Asesora Jurídica o en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
miguel.leon@prosperidadsocial.gov.co

Sin otro particular,



MIGUEL ANGEL LEON HERNANDEZ.
C.C. No. 79.594.701 de Bogotá
T.P. No. 101. 729 del C.S.J.

Memorial constante de ocho (8) folios.
Anexos: lo enunciados.